

Villa Regina, 23 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados **C.K.C.E. C/ N.J.G. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA VR-00569-F-2024** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 21/08/2024 se presenta el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. K.C.E.C. DNI 4., incoando acción de aumento de prestación alimentaria en favor de su hija B.S.M.N.C. DNI 5. contra su progenitor el Sr. J.G.C. DNI 4.. Peticiona la modificación de la prestación alimentaria acordada en autos VR-00963-F-2023 solicitando aumento del piso mínimo de contribución alimentaria, que fuera acordada en un 30% de sus ingresos con un piso mínimo del 40% SMVM y para períodos en donde el demandado se encuentre sin registrar, se solicita el aumento al 40% del SMVM. En los hechos refiere que luego de una relación mantenida entre la actora y el Sr. J.G.N. nace la niña B.S.M.N.C.. Luego de la separación en el año 2018, la hija queda bajo el cuidado de la actora. Relata que la actora siempre le reclamó ayuda al demandado para solventar los gastos que aquella, pero este nunca aportó. Por dicha razón se instó la pertinente mediación prejudicial con fecha 11/05/2021 legajo 00247-CVR-21, donde se acordó que el padre abonaría en concepto de alimentos la suma de \$3000 a favor de su hija: \$1000 en efectivo y \$2000 en especie. Acuerdo que fuera homologado por sentencia de fecha 20/05/2024 en autos C.K.C.E. C/ N.J.G. S/ HOMOLOGACIÓN EXPTE N° V.. Asimismo, refiere que luego de 2 años el monto de la cuota alimentaria ha devenido en irrisoria, por no haberse previsto cláusula de actualización alguna, como así mismo, por los incrementos generalizados y sostenidos en los precios,. Por ello la actora instó una nueva mediación, con el objeto de aumentar la prestación alimentaria con actualización automática, pero el requerido no compareció, extendiéndose el correspondiente Formulario 5 de agotamiento de la instancia de mediación prejudicial que acompaña.-

Que en fecha 27/08/2024 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado a la contraparte y se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 2/09/2024 contesta vista el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Marcos Urra en representación complementaria de la niña B.S.-

Que en fecha 9/09/2024 se notifica al accionado del traslado de la demanda mediante cédula Nro. 202405072357.-

En fecha 9/06/2025 se decreta la rebeldía del accionado y se fija audiencia preliminar.-

Que en fecha 18/07/2025 se lleva a cabo audiencia preliminar.-

Respecto de la prueba ofrecida por la actora: Documental: agregada con el escrito de demanda en fecha 21/08/2024. Informativa: informe de ARCA y de ANSES (agregado en 06/10/2025); informe pericial-social incorporada en fecha 29/09/2025; Instrumental agregada en acta de audiencia preliminar de fecha 28/07/2025. Prueba testimonial: audiencia celebrada en fecha 05/11/2025 testigos V.E.C. y la T.d.C.L.. Desistida: prueba testimonial de la Sra. S.M.C. en fecha 26/11/2025 y el informe pericial-social del Sr. N. en fecha 7/05/2026.-

Que en fecha 12/02/2026 Defensor de Menores e Incapaces Dr. Urra, solicita que en razón de la nueva distribución de tareas se lo desvincule del proceso y se proceda a vincular a la Defensoría de Menores e Incapaces, del Dr. Federico Aravena.-

Que en fecha 27/05/2026 emite dictamen el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena, en favor de que se acoja al pretensión de la actora y la fijación del monto requerido.-

En fecha 27/05/2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de una niña de 8 años y puntualmente lo que aquí se pretende es el aumento de la cuota oportunamente pactada.

En relación a la procedencia de la modificación cuota alimentaria, tiene dicho la jurisprudencia que "La revisibilidad de la sentencia de alimentos y la circunstancia de que no cause estado, dadas por la posibilidad de que la cuota alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, restan carácter definitivo al pronunciamiento que se pretende conmovir." (REUSSI BRAGA, CARLOS s/QUEJA EN: CALVO, MARIA DEL CARMEN C/REUSSI BRAGA, CARLOS S/ALIMENTOS S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD ECHARREN S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD LEIVA) y asimismo, que "La modificación de la cuota por alimentos y la circunstancia de que las sentencias dictadas en esa materia no causen estado, dan la posibilidad de que la carga alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, en el cual se podrá debatir respecto de los alcances de la nueva cuota que correspondiere fija". (STJRNSC: SE. <14/99> "G., T. S/ QUEJA EN: P. F., S. C/ G., T. S/ DIVORCIO S/ ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI - ECHARREN - LEIVA% STJRNSC: SE. <21/99> "D., M. D. S/ QUEJA EN: E., J. J. Y D., M. D. S/

DIVORCIO", (05-05-99), ECHARREN - BALLADINI Nro. de sumario:14021. Sumarios relacionados:01208 10957. /// STJRNSC: SE. 14/99 "GATCHTER, TOMAS S/QUEJA EN: PI?ERA FENDER, SONIA C/GATCHER, TOMAS S/DIVORCIO S/ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI-ECHARREN-LEIVA. /// STJRNSC: SE. 21/99 "DIOS, MIRIAM DOLLY S/QUEJA EN: ESCUDERO, JUAN J. Y DIOS, MIRIAM DOLLY S/DIVORCIO", (5-05-99), ECHARREN-BALLADINI).- Por su parte y en cuanto al desarrollo doctrinario al respecto, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edit. Astrea, Ed. 1993):

"Solo procede el pedido de modificación; aumento, disminución o cese de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron la posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista..." (pág.. 557). "Aumento del costo de vida. El aumento del costo de vida derivado de los habituales procesos inflacionarios padecidos por el país, repercute en diversos sentidos sobre la cuota alimentaria...Ahora bien, no habiéndose establecido en la sentencia un modo de actualizar automáticamente la cuota, ... el aumento del costo de la vida autoriza al incremento por vía incidental, de la cuota fijada. Para ello, es posible presumir que el alimentante ha visto incrementado sus ingresos de modo acorde al aumento del costo de vida, ya que ello se adecua al orden normal de los sucesos; para contrarrestar esta presunción, el alimentante debe producir prueba concluyente acerca de un estancamiento o disminución en sus ingresos" CNCiv., Sala F, 23/07/76, R. 208.178 - (pág.. 563). "Aumento de la cuota por más edad.- ... de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria ... el pedido debe fundarse en argumentos razonables, tales como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota, etc. (pág.. 206)".- Asimismo tiene dicho la doctrina, en postura que es aplicable también al caso, que "la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...) Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes" (Krasnow, Adriana N., "Tratado de derecho de

familia”, tomo 1, p. 621/622, Editorial Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

Del análisis de la prueba rendida surge que ARCA (06/10/2025) informó que el demandado se encuentra registrado con aportes previsionales en relación de dependencia al 04/2024 por el empleador B.U.S.A. con ingreso para dicha fecha de \$205.667,43. Por su parte ANSES (06/10/2025) informó que el Sr. C. no reportaba beneficios sociales y/o asistenciales.

Del informe pericial social efectuado a la parte actora se puede extraer que la vinculación del progenitor con la niña fue esporádica en sus primeros meses de vida y luego nula. De la pericia se infiere que la Sra. K.C.E.C. convive con tres hijos, B., N.C. y K.L.C.. Respecto a los alimentos refiere que no recibe colaboración por parte del Sr. N.. En lo referido a lo habitacional, la actora vive con sus hijos en un departamento situado en el terreno de sus padres, las condiciones de la vivienda resultan precarias, sin contar con baño propio y sin acceso al servicio de gas y de agua potable. En relación a lo económico-laboral los ingresos de la unidad familiar provienen de la asistencia del estado a través de AUH de los tres niños \$ 400.000 en el momento que se lleva a cabo la entrevista. No recibe cuota de alimentos de ninguno de sus hijos. Del municipio recibe asistencia para la compra de insumos para calefaccionarse. Señala que cuando no tiene dinero para comer envía a sus hijos donde sus abuelos paternos y ella se queda en el departamento. Infiere que B. come de lunes a viernes en el colegio puesto que está en Jornada Extendida, y el traslado lo realiza en el colectivo escolar.

En la pericia se recalca que ésta unidad familiar, no alcanza a cubrir la Canasta básica alimentaria, sus ingresos no satisfacen los requerimientos nutricionales mínimos.

En cuanto a la salud no poseen obra social y en caso de requerir asistencia médica acceden al hospital local.

El informe concluye que se trata de una unidad familiar monoparental de cuatro integrantes, con jefatura familiar femenina. Los progenitores de los niños están ausentes o son periféricos sin asunción real de los cuidados parentales, respecto de los ingresos económicos se encuentra en la línea de indigencia (pobreza extrema).

De la declaración efectuada 5/11/2025 por las testigos, las Sras. V.E.C. y T.d.C.L. surge que ambas testigos son contestes en que la niña B. vive con su madre, que ella se encarga de su cuidado desde su nacimiento, que el progenitor demandado no contribuye con los gastos de la niña. Asimismo indican que la actora posee como ingreso AUH correspondiente a B. y que el Sr. N. poseía trabajo registrado y que actualmente realiza

trabajos informales, no registrados.

Del expediente VR-00963-F-2023 extraigo que entre las partes existe acuerdo del año 2021, homologado en fecha 20/05/2024 habiéndose fijado prestación alimentaria y régimen de comunicación en favor de la niña, en concepto de prestación alimentaria la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), integrada por PESOS MIL (\$ 1.000) en efectivo y el saldo restante PESOS DOS MIL (\$ 2.000) en especie.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la niña recae exclusivamente en su madre, la Sra. K.C.E.C. no constando que el progenitor participe activamente en la rutina de su hija. Sumado a ello, el hecho de no haberse el demandado presentado en autos, no haber contestado demanda ni ofrecido prueba que de mérito que se encuentra imposibilitado para hacerlo, denota un disvalioso acto que vulnera gravemente los derechos de la madre y de la hija, en tanto violenta el derecho de la niña a gozar de un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción los mismos.-

Tal como prescriben el art. 658 y 659 del CCyC, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, especificando que el contenido de la obligación alimentaria “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”. Por su parte, el art. 660 del CCyC refiere que: " las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos los cuidados de su hija, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento. En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta la satisfacción de las necesidades integrales de B..-

Asimismo, he de tener en cuenta que el demandado se encontraba registrado con aportes

previsionales en relación de dependencia al 04/2024 por el empleador B.U.S.A. (informe ARCA) con ingreso para dicha fecha de \$205.667,43 y que la prueba testimonial da cuenta que el Sr. N. realiza trabajos informales; elementos que me permiten concluir que no existe impedimento alguno para llevar a cabo actividades productivas a los fines de generar mayores ingresos los cuales redundaría en una mayor capacidad económica para asumir una cuota de alimentos más elevada de la fijada, acorde a las necesidades y crecimiento de su hija.-

En este contexto, considerando el tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota originaria pactada y posteriormente homologada, la variación sustancial de las circunstancias económicas imperantes y el aumento de necesidades propias del desarrollo de la alimentada, se verifica la existencia de una modificación relevante en las condiciones tenidas en cuenta al momento de establecer la prestación alimentaria que hoy resulta irrisoria por lo que estimo procedente la adecuación a parámetros que permitan resguardar de manera efectiva el interés superior de la niña y garantizar la satisfacción de sus necesidades actuales.-

Conforme lo expuesto, las necesidades de la niña B., las cuales se estiman de acuerdo a su edad; la contribución que realiza la progenitora quien ejerce el cuidado personal de su hija en forma exclusiva comprensiva no sólo de la faz económica sino también de numerosas prestaciones en especie: cuidados y atenciones proporcionados a la niña en su vida cotidiana, los cuales le insumen tiempo y esfuerzo. Si bien, ello no la libera de su contribución alimentaria, constituye un elemento a tener en cuenta al momento de fijar el importe de la cuota que debe abonar el progenitor no conviviente.

En relación a la capacidad económica de los progenitores, destacando que el cuidado personal de la niña es ejercido de manera exclusiva por la actora, este hecho debe tenerse como compensación de su deber alimentario. A su vez, se debe recalcar el esfuerzo que realiza la Sra. C. al implementar diferentes estrategias de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de su hija.

A más de lo relevado en la prueba rendida así como de su consideración, resulta necesario valorar la actitud asumida por el demandado en esta contienda, quien se encuentra rebelde, lo que activa las consecuencias del art. 53 CPCyC, así como que

tampoco participo de las instancias del CIMARC.

Por lo que atento los términos referidos por la jurisprudencia y doctrina citadas, entiendo que deviene procedente la modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia homologatoria de fecha 20/05/2024 en los autos VR-00963-F-2023 <.i.s.1.K.C.E. C/ N.J.G. S/ HOMOLOGACIÓN y conforme lo peticionado en demanda, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces y en virtud de lo previsto por el art. 115 CPF y los arts. 658 y 659 del CCyC:

RESUELVO:

I.-Hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. K.C.E.C. DNI 4., en representación de su hija B.S.M.N.C. DNI 5., contra el Sr. J.G.N.. En consecuencia decretar el aumento de cuota alimentaria acordada en los autos principales y por ende condenar a éste último al pago de una prestación alimentaria consistente en un 30 % de sus ingresos con un piso mínimo del 40% del Salario Mínimo Vital y Movil y para períodos sin registrar la cuota se fija en 40% del SMVM.-

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por la alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de Julio/2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos. Conforme a ello, **notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A** de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. K.C.E.C. DNI 4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. **Requíerese a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

II.- Condenando al demandado a abonar la diferencia entre la cuota que se establece y la que venía abonando, fijando como fecha de devengamiento de los mismos desde la notificación desde la interposición de la demanda, (Art. 669 C.C y C) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no lo efectuara, podrá el accionado practicarla.

III.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF).

VI.- Regular los honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky, abogado apoderado de la parte actora en la suma de \$ 345.888 (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6,7, 7 y 26 Ley 2212. MB:

40% SMVM x12= 1.765.440) Para la determinación de los emolumentos se ha tenido en cuenta las tareas desarrolladas, su extensión, calidad , etapas cumplidas y éxito de las mismas.-**Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.- Notifíquese por Secretaría al domicilio real del accionado.-**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza